



DECLARACIÓN DGCCARN N° 082 / 2013

“POR LA CUAL SE APRUEBA EL ESTUDIO DE DISPOSICIÓN DE EFLUENTES LÍQUIDOS, RESIDUOS SÓLIDOS, EMISIONES GASEOSAS Y/O RUIDOS CORRESPONDIENTE AL PROYECTO “FUNCIONAMIENTO DE LAVADERO DE VEHÍCULOS” CUYO PROPONENTE ES EL SR. SILVERIO OTAZU, DESARROLLADO EN LA PROPIEDAD IDENTIFICADO CON CTA. CTE. CTRAL N° 27-2052-14, FINCA N° 12.111, UBICADO EN LA RUTA N° 3 EN LA ALTURA DEL KM 22, DISTRITO DE LIMPIO, DEPARTAMENTO CENTRAL.”

Asunción, 20 de Diciembre de 2013.

VISTO: El EDE con su correspondiente Relatorio de Impacto Ambiental, EXP. DGCCARN N° 1039, presentado a ésta Secretaría por el Consultor Ambiental Ing. Rocío Ramírez, Reg. CTCA N° I-212, del Proyecto “Funcionamiento de Lavadero de Vehículos” cuyo proponente es el Sr. Silverio Otazu, desarrollado en la propiedad identificado con Cta. Cte. Ctral N° 27-2052-14, Finca N° 12.111, ubicado en la Ruta N° 3 en la altura del Km 22, Distrito de Limpio, Departamento Central.

CONSIDERANDO: Que, el presente proyecto se ha ajustado al Artículo 4° Inc. a) del Decreto 453/13, dando cumplimiento al procedimiento estipulado.

Que, los responsables del proyecto han identificado los impactos ambientales negativos generados como consecuencia de la realización de la mencionada actividad y han establecido las medidas ambientales necesarias, conforme a la actividad que se desarrolla.

Que, la empresa se dedica al lavado de automóviles y camiones, el efluente es colectado en una cámara de colecta de dimensiones 3x15x4, 10m³ y luego es retirado por la empresa Desagües San Rafael para su tratamiento y disposición final y cuenta con un plan de gestión de residuos sólidos, efluentes líquidos y seguridad

Que, la Dirección de Asesoría Jurídica según Dictamen A.J. N° 293/13 ha manifestado no oponer reparos con relación al presente proyecto.

Que, la Ley N° 1.561/00 “Que crea el Sistema Nacional del Ambiente, el Consejo Nacional del Ambiente y la Secretaría del Ambiente”, le confiere el carácter de Autoridad de Aplicación de la Ley N° 294/93 de “Evaluación de Impacto Ambiental” y su Decreto Reglamentario 453/13.

Que, el Art 5 inc. Art 6 inc. e) del Decreto 453/13 faculta a la Dirección General de Control de la Calidad Ambiental y de los Recursos Naturales (DGCCARN), a entender en la evaluación de los Estudios Ambientales y consecuentes autorizaciones, control y gestión de la calidad ambiental, por consiguiente:

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROL DE LA CALIDAD AMBIENTAL Y DE LOS RECURSOS NATURALES
DECLARA:**

- Art. 1° **Aprobar el Estudio de Disposición de Efluentes** del mencionado Proyecto, sin perjuicio de exigirle al proponente una nueva evaluación en caso de modificaciones significativas del proyecto, de ocurrencia de efectos no previstos, de ampliaciones posteriores o de potenciaciones de los efectos negativos por cualquier causa subsecuente.
- Art. 2° **Conceder la Declaración de Impacto Ambiental** al mencionado proyecto condicionado al estricto cumplimiento del **Plan de Gestión Ambiental** del Estudio de Impacto Ambiental que incluye Medidas de Mitigación y Plan de Monitoreo; y cualquier otra medida tendiente a minimizar el impacto sobre el medio ambiente (agua, aire, suelo y el medio biótico).
- Art. 3° **El Responsable** deberá dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en la **Ley Orgánica Municipal, Ordenanzas** que regulan dicha actividad y demás disposiciones legales de protección ambiental que rige la materia.
- Art. 4° **El Responsable** deberá designar una persona encargada de la correcta implementación del plan de gestión ambiental que deberá ser un Consultor o Empresa Consultora registrado en el CTCA, debiendo presentar informes de auditoría de cumplimiento de la misma en carácter de Declaración Jurada cada **2 (dos) años**.
- Art. 5° **La presente DIA** no autoriza la realización de obras o actividades que no se adecuen a las normas de ordenamiento urbano y territorial municipales así como tampoco exime de responsabilidad civil a los responsables de obras o actividades en caso de que las mismas causen daños a terceros.
- Art. 6° **La presente DIA** es un requisito previo ineludible para obtención de autorizaciones de otros organismos públicos, en virtud a lo estipulado en el Art. 12° de la Ley N° 294/93 “De Evaluación de Impacto Ambiental”.
- Art. 7° **En caso** que como consecuencia de una fiscalización se detecte: 1) la falta de DIA en los casos en que fuera obligatoria; 2) incumplimientos al plan de gestión ambiental 3) modificaciones significativas respecto del proyecto evaluado; 4) la ocurrencia de efectos no previstos; 5) la ampliación de la obra o la actividad respecto del proyecto evaluado; o, 6) haya potenciación de los efectos negativos por cualquier causa subsecuente, la SEAM podrá disponer una nueva evaluación de impacto ambiental, un ajuste al Plan de Gestión Ambiental y/o la suspensión de la obra o la actividad; ello sin perjuicio del inicio de los procedimientos sancionatorios, administrativos o penales, que pudieran corresponder.
- Art. 8° **El EDE** del Proyecto y la Declaración del Impacto Ambiental deberán estar en el lugar de ejecución del proyecto, a fin de presentar los mismos a cualquier representante de Instituciones oficiales con competencia en el tema ambiental en el momento que lo requieran.
- Art. 9° **La presente Declaración** se encuentra redactada en la Hoja de Seguridad 137767 (ciento treinta y siete mil setecientos sesenta y siete) debiendo permanecer en la propiedad donde se desarrolla el proyecto una copia autenticada de la misma.
- Art. 10° **Comunicar** a quien corresponda, cumplido archivar.

Gustavo Rodríguez, Director General
Dirección General de Control de la Calidad Ambiental y de los Recursos Naturales

